

EXCEPTO

96	2	Materias vegetales o minerales para tallar o trabajar.	7
96	3	Escobas, cepillos y brochas.	7
96	4	Tamices, cedazos y cribas.	7
97		* Objeto de arte, colección, antigüedad.	10

***SIGNIFICADO DEL ASTERISCO:** Todo el capítulo es gravado al mismo tipo.

Los capítulos sin señalización, comprenden globalmente todos sus Artículos, a excepción de las partidas que se especifican con distintos tipos impositivos.

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS QUE ANTECEDEN

Las tarifas se aplicarán según la clasificación establecida para los distintos productos de este anexo, y ello sin perjuicio de las exenciones que proceden, de conformidad con lo dispuesto al respecto en la presente Ordenanza.

Si durante la vigencia de la presente Ordenanza se producen modificaciones en el Arancel de Aduanas que supongan una alteración de la codificación actual, la clasificación contenida en este anexo será, en lo que afecte, automáticamente modificada, al objeto de contemplar la nueva codificación, respetando los tipos de gravamen.

Quando sea objeto de gravamen un producto que no se encuentre expresamente contemplado en la clasificación establecida en este anexo, el tipo de gravamen a aplicar se determinará en función de los siguientes criterios:

El que corresponda a aquellos productos que estando tarifados tengan con aquél una mayor analogía.

El que se deduzca de la agrupación establecida en este anexo.

En defecto de los criterios anteriores, el tipo general del 10%.